



JDC/232/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/232/2021.

**ACTOR:** ÁLVARO TIRSO  
CARRERA SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
HONORABLE AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL DE SANTIAGO  
JUXTLAHUACA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Álvaro Tirso Carrera Sánchez, ciudadano indígena, en su carácter de Regidor de Educación, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Juxtlahuaca, por la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo, así como la conducta omisiva, de brindar respuesta a su escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual solicitó su reincorporación al cargo de Regidor de Educación.

Lo anterior con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**1.1 Sesión solemne de cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

**1.2 Sesión ordinaria de cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve a las doce horas, se realizó la asignación de las regidurías correspondientes a los concejales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca. En dicha sesión se le asignó al actor la regiduría de educación.

**1.3 Solicitud de licencia al cargo.** Mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el actor solicitó licencia al cargo de Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

En sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de marzo del presente año, se autorizó licencia sin goce de sueldo al aquí actor, hasta en tanto no solicitara su reincorporación al cargo.

**1.4 Interposición del presente medio de impugnación.** El siete de julio del año en curso, el actor presentó su escrito de demanda en la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de controvertir del Ayuntamiento Municipal de Santiago Juxtlahuaca, la omisión de brindar respuesta a su escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual solicita su reincorporación al cargo de Regidor.

**1.5 Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/232/2021, asimismo ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, para los efectos legales correspondientes.

**1.6 Radicación.** Por acuerdo de doce de julio del presente año, se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor el presente juicio ciudadano; quien requirió a la autoridad señalada como

responsable, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

**1.7 Admisión y Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha siete de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.8 Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas de este propio día, para someter a consideración del pleno de este Órgano Jurisdiccional el proyecto de resolución atinente.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo posterior, Constitución Local.

recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales. Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor controvierte la vulneración a su derecho de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo, derivado de la omisión de brindarle respuesta a su escrito presentado el cuatro de junio del año en curso, por medio del cual solicita su reincorporación al cargo de Regidor de Educación, actos atribuidos al cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Oaxaca.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, solicita que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso e), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación, pues considera que el escrito de demanda ha quedado sin materia.

Estima lo anterior, toda vez que, mediante oficio sin número de fecha nueve de julio del presente año, suscrito por el Maestro

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Nicolás Enrique Feria Romero, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, se le informó al actor que se reincorporara a su cargo de Regidor de Educación; y que posteriormente, en una sesión de cabildo se informaría a todos los integrantes del Ayuntamiento la fecha de su reincorporación.

Dicho oficio le fue notificado al actor el día diecisiete de julio del presente año, a las doce horas, lo que se corrobora con el acuse de recibo, en el cual plasmó su nombre y firma. De ahí que, en estima de la responsable, se le ha dado respuesta al actor y, por ende, el presente juicio ha quedado sin materia.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que **la causal en comento no se actualiza**, pues como se mencionó anteriormente, el actor plantea la omisión de dar respuesta a su petición de reincorporación a su cargo de Regidor y, como tal, una omisión de integrarlo efectivamente al cabildo.

Al caso en estudio, resulta importante precisar que, una autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio, cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están estrechamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia<sup>4</sup>.

En ese sentido, aun cuando existe una respuesta a la solicitud del actor, se estima que, el fondo de la controversia gira en torno a si la respuesta es adecuada a lo planteado por el accionante, pues no bastaría una respuesta genérica o que no atendiera de manera completa lo planteado.

De ahí que, al constituir la respuesta la materia de análisis en el estudio de fondo, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

<sup>4</sup> Véase la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Al no haberse actualizado la causal de improcedencia hecha valer, y al no advertir este Tribunal que se actualiza alguna otra de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b) Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime el actor en su escrito de demanda, se relacionan con las omisiones de la autoridad responsable, lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor es ciudadano indígena quien se ostenta como Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca; y de las constancias que obran en autos, se advierte que, forma parte del Cabildo de dicho Ayuntamiento, personalidad que fue reconocida por la responsable.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor estima que la responsable le obstruye al ejercicio del cargo para el cual fue electo, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) **Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del caso.**

Del estudio de la demanda, este Tribunal Electoral, advierte que, en esencia, el actor impugna la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la omisión de darle respuesta a su escrito de reincorporación de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, al señalar que, hasta la fecha, la autoridad señalada como responsable, ha sido omisa en reincorporarlo a su cargo de Regidor de Educación.

Asimismo, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, expuso que con fecha diecisiete de julio del presente año, se notificó al actor el oficio por el cual se le daba respuesta a su petición, en el cual se le exhortaba a desempeñar su cargo.

### **5.2. Agravio.**

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, resulta suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>5</sup>**".

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda, como único agravio, el actor aduce la vulneración al ejercicio del cargo para el cual fue electo y desempeñar las funciones que le son inherentes, derivado de la omisión del Ayuntamiento Municipal de Santiago

---

<sup>5</sup> Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Juxtlahuaca, de brindarle respuesta a su escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual solicitó su reincorporación al cargo de Regidor.

### **5.3. Pretensión.**

En virtud de lo anterior, se concluye que la pretensión del ciudadano actor, es que se le reincorpore a su cargo de Regidor de Educación del Ayuntamiento Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

### **5.4. Análisis del caso concreto.**

Como se precisó con antelación, el actor aduce la vulneración al ejercicio de su cargo, toda vez que no se ha podido reincorporar como Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, pues argumenta que con fecha veintidós de marzo del presente año, mediante escrito solicitó licencia a su cargo de Regidor, misma que fue aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de marzo del año actual.

Así, señala que a partir de ese momento gozaba de licencia al cargo, y conforme al acuerdo adoptado en la sesión de cabildo referida, dicha licencia duraría hasta en tanto el actor no solicitara su reincorporación, como se advierte del extracto de dicha acta, que a continuación se inserta:

“[...]

**PRIMERO.** Se autoriza la **Licencia del Regidor de Educación de este H. Ayuntamiento el C. Álvaro Tirso Carrera Sánchez**, a partir de esta fecha viernes veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, hasta en tanto solicite su reincorporación o hasta que el cabildo adopte otra determinación.

[...]

Es decir, el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, al aprobar su separación, acordó que podría reincorporarse a su cargo, bajo la hipótesis de que *lo hiciera por escrito y manifestando su intención de reincorporación.*

En ese sentido, sigue exponiendo que mediante escrito de fecha cuatro de junio del año en curso, solicitó su reincorporación al cargo de Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, lo anterior, para el efecto de presentarse a desempeñar su cargo el siete de junio siguiente.

Sin embargo, manifiesta que, a pesar de que ya transcurrió más de un mes, la autoridad responsable no le ha dado respuesta a su solicitud y, por ende, no ha podido reincorporarse materialmente a su cargo de Regidor.

Bajo ese contexto, este Tribunal concluye que el motivo de disenso hecho valer, resulta **fundado**, por las razones que enseguida se exponen.

En primer lugar, se destaca que obra en autos copia certificada del acta de dicha sesión de cabildo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, donde fue aprobada la licencia del actor por tiempo indefinido.

Así también, obra el escrito del actor de fecha seis de agosto del presente año, en el cual reitera que no ha sido reincorporado a su cargo de Regidor, por lo que solicita a este Órgano Jurisdiccional que se pronuncie al respecto.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que la omisión que expresa el actor ya fue colmada, puesto que con fecha nueve de julio del año en curso, le fue debidamente contestado su escrito vía oficio por el Presidente Municipal, el cual le fue notificado el diecisiete de julio siguiente, para lo cual la responsable anexó el acuse de recibo donde el actor plasmó su nombre y firma, tal como se muestra a continuación:



Documentales públicas y privadas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numerales 3, inciso c) y 4, y 16 numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, pues adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal de que lo asentado en dichos documentos es acorde a la realidad de los hechos, máxime que su contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos con algún otro elemento de prueba.

Ahora bien, del oficio de fecha nueve de julio de la presente anualidad y que le fue notificado al actor el diecisiete siguiente, se puede apreciar que el Presidente Municipal, **únicamente exhortó al actor a desempeñar su cargo con todas las medidas sanitarias**; asimismo, refiere que en breve se le convocaría a sesiones de cabildo para informarle a los miembros del cabildo de la fecha de su reincorporación.

En tal sentido, lo fundado del agravio hecho valer, radica en que si bien es cierto, actualmente ya existe una respuesta dada a su

petición por parte de la autoridad responsable, igual de cierto es que la respuesta dada al actor, en primer lugar, no fue proporcionada de manera oportuna, ello es así, pues se recuerda que el actor presentó su solicitud de reincorporación, el día cuatro de junio, con la intención de poderse reintegrar a sus actividades el día siete siguiente, sin embargo, el oficio de contestación le fue notificado hasta el diecisiete de julio, es decir, cuarenta y tres días después de su petición.

Además, también se acredita que la respuesta le fue dada después de que el actor promovió el presente juicio ciudadano y que a la autoridad responsable le había sido requerido su informe circunstanciado, con lo que puede concluirse que esta solo le fue otorgada con la finalidad de dejar sin materia el presente medio de impugnación.

Por todo ello, es inconcuso que, al haber existido una demora en darle una respuesta, el actor no tuvo certeza si su solicitud de reincorporación había sido aceptada a partir de la fecha que indicó en su escrito primigenio, generando con ello un estado de incertidumbre respecto de si podía o no realizar sus actividades.

Aunado a lo anterior, la respuesta dada al actor no puede considerarse completa, ello, pues esta no dota de certeza a la fecha en que el recurrente tenía que haber regresado a sus actividades, ya que como se expuso con antelación, el oficio de contestación solo lo exhorta a desempeñar sus funciones con las medidas sanitarias pertinentes, sin que en ningún momento se le indicara si era pertinente su reincorporación desde el día siete de junio como lo pretendía el actor.

Situación que resultaba necesaria precisar en la citada respuesta, ya que en el mismo oficio, el Presidente reconoce que el ayuntamiento no se encuentra realizando sus actividades con normalidad, derivado de la pandemia que actualmente impera por el virus SARS-Cov2; de ahí que, si el actor estuvo de licencia, es evidente que desconocía si existe o no algún acuerdo tomado por

el Cabildo, respecto a la forma de trabajar durante el tiempo que dure la pandemia.

En consecuencia, al no habersele informado al actor, si podía o no incorporarse a sus actividades el día siete de junio, y bajo qué condiciones o medidas sanitarias implementadas debía hacerlo, es incuestionable que se le dejó en estado de incertidumbre y que no podía reincorporarse materialmente en su cargo de Regidor.

A mayor abundamiento, también se destaca que el Presidente Municipal, no acreditó que se hayan garantizado al actor, el ejercicio material de las prerrogativas y demás derechos inherentes al cargo que ostenta el recurrente.

Se afirma lo anterior, pues la existencia de la actual pandemia sanitaria, en modo alguno constituye un obstáculo para que pudiera no solo informar a las y los integrantes del ayuntamiento la fecha de su reincorporación, sino también al resto de las áreas que conforman el Ayuntamiento (direcciones, tesorería, secretaría municipal, etcétera), a efecto de que estas permitieran al actor, ejercer plenamente sus facultades y derechos que le otorgan los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Esto es, que todas las áreas estuvieran enteradas de la reincorporación del actor, para que éste pudiera recibir las dietas que por derecho le corresponderían a partir de su reincorporación, ser convocado a las sesiones de cabildo, pedir información de cualquier área del ayuntamiento, ejercer sus facultades de vigilancia y las demás que le confieren los preceptos citados.

Se llega a tal conclusión, porque el Presidente Municipal perdió de vista que el artículo 46, tercer párrafo, de la citada Ley Orgánica Municipal, faculta que el Cabildo pueda sesionar a través de medios electrónicos, para atender todos los asuntos necesarios para el correcto funcionamiento del ayuntamiento.

Bajo esa lógica, resulta incuestionable que el Presidente Municipal, tenía que haber adoptado las medidas necesarias y suficientes y hacer uso de las herramientas electrónicas a su alcance, para informar tanto al actor, como a las áreas del ayuntamiento, la fecha cierta de cuando se reincorporaría el actor a sus actividades, para que éste pudiera ejercer plenamente el cargo para el que fue electo, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo, situación que en autos no quedó acreditada.

Por lo que, al haberle dado una contestación genérica, sin que garantizara el ejercicio material de su cargo, existe una violación al derecho político electoral del actor, de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

En esa tesitura, se concluye que, el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, contrario a la actitud asumida por el Presidente Municipal, al haber presentado el actor un escrito de solicitud de reincorporación, lo debió reincorporar de forma inmediata desde el siete de junio como lo solicitó el accionante, pues se recuerda que el acta de cabildo donde se le concedió la licencia, estableció expresamente que, para su reincorporación, solo bastaba la solicitud expresa de ello, lo que en la especie sí aconteció.

En razón a lo anterior, resulta **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haber resultado fundado el motivo de disenso planteado por el actor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 17, de la Constitución Federal y 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, y a efecto de dotar certeza al actor, respecto del ejercicio de su cargo, se precisan como efectos de la presente sentencia, los siguientes:

- a) Se **declara que**, conforme al acuerdo adoptado por el Cabildo de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en la sesión

extraordinaria de fecha veintiséis de marzo del presente año, y conforme al escrito del actor de fecha cuatro de junio, el ciudadano **Álvaro Tirso Carrera Sánchez**, quedó **reincorporado a su cargo de Regidor de Educación** del citado ayuntamiento, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo, **desde el siete de junio** de la presente anualidad.

- b) En virtud de lo anterior, **se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, como encargado de la administración municipal, tal como lo establece el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal que, conforme a los medios acostumbrados en dicha municipalidad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al en que quede notificado de la presente sentencia, **informe a las distintas áreas que conformen la administración municipal**, la reincorporación antes mencionada.

Una vez hecho lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento dado a lo anterior, para lo cual deberá adjuntar a dicho informe, las constancias que lo acrediten.

Se apercibe a al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se le podrá imponer un medio de apremio consistente en una amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

## **7.- RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se declara fundado el agravio planteado por Álvaro Tirso Carrera Sánchez, en los términos razonados en la presente sentencia.

**Tercero.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos del presente fallo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y por oficio a la autoridad señalada como responsable y a la autoridad vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios y **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>6</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.